

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá, D. C., febrero nueve de dos mil veintiuno.

Clase de Proceso	: Lesión enorme
Radicación	: 25899-31-03-001-2014-00050-01

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de noviembre 20 de 2020, que no atendió al título presentado como caución para suspender la sentencia.

ANTECEDENTES

1. En sentencia emitida por la Sala el pasado 18 de junio de 2020, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, confirmando la decisión de dar prosperidad a las pretensiones de la demanda presentada por Emigdio Piñeros Cárdenas, en contra de su hermano Carlos Enrique Piñeros Cárdenas; ordenándose al demandado, entre otras, restituir el predio objeto de contrato; y se adicionó la decisión concediéndole al accionado la posibilidad de mantener el contrato afectado de lesión enorme, *“cancelando dentro de los diez días siguientes al de notificación del auto que ordene obedecer y cumplir lo acá resuelto, la suma de \$1.692.549.650.64, correspondiente al saldo indexado o suma restante para completar el pago del justo precio que tenía el inmueble Ciralonga”*.

El demandado Carlos Enrique Piñeros Cárdenas interpuso recurso de casación y solicitó la suspensión de los efectos de la sentencia emitida y, mediante proveído de septiembre 18 de 2020, conforme lo regula el inciso 5° del artículo 341 del Código General del Proceso, se concedió la casación y se señaló el monto y la naturaleza de la caución que debía constituir el recurrente para garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión de la decisión llegaré a causar a la parte actora, precisándose que debía hacerlo *“o bien en dinero consignado a ordenes de este Tribunal y Sala, o bien, mediante póliza de seguro”*.

El auto último fue recurrido en reposición por ese mismo extremo, tras considerar que el término previsto para presentar la garantía no le era suficiente y porque encontraba excesivo el monto de la caución pedida; sin embargo, la decisión se mantuvo mediante proveído del 13 de octubre siguiente.

Seguidamente la parte interesada allegó fotocopia de un certificado a término fijo, por valor de \$132'000.000.00, con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2021, que tiene como su beneficiario al propio demandado y solicitó que el mismo fuese acogido como garantía del pago de los perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión de la decisión.

La petición, conforme a la providencia recurrida de fecha noviembre 20 de 2020, no fue atendida, al no considerarse satisfecha la carga procesal con la constitución de un CDT, dado que esa documental no correspondía a una póliza o a suma de dinero consignada a ordenes de este Tribunal y Sala, como se indicaba en el auto, a más de considerarse extemporánea su presentación.

2. El recurso de reposición.

El demandado recurre la decisión señalando, de un lado, que la caución fue aportada en oportunidad y de otro, que *“el deposito presentado si constituye caución”*, en tanto la finalidad de esa fianza *“es garantizar el cumplimiento de la providencia con una garantía cierta y real como la que aquí se aportó, razón por la cual el señor Carlos Piñeros Cárdenas constituyó un certificado*

de depósito a término ordinario CDT el pasado 26 de octubre de 2020, y lo endosó a favor del señor Emigdio Piñeros Cárdenas (demandante), para cumplir con la orden de prestar caución por valor de \$132.000.000”, esto, dijo, con apoyo en el artículo 590 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Dos son los reparos del recurrente contra el auto que impugna en reposición, el primero es que, contrario a lo en él concluido, la presentación de la caución fue oportuna y no extemporánea como lo certificó la secretaría de la Sala.

Alegación en la que tiene razón el recurrente, pues la secretaría de la Sala incurrió en error en el conteo de los términos otorgados para presentación de la garantía pues, conforme al artículo 118 del C.G.P., al interrumpirse su cómputo por la interposición del recurso de reposición contra el auto que lo había inicialmente concedido, correspondía computarlo nuevamente de manera íntegra, a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió no reponer en el punto la decisión, y no reanudar su cómputo, como en efecto lo hizo, cercenando un día de los 10 días que tenía el demandado para cumplir la carga impuesta.

En efecto, en el informe secretarial obrante a folio 57 del c.4, indica la secretaria que de los 10 días concedidos en el auto del 18 de septiembre, que se notificó en estado del 21 de septiembre, corrió el día 22 de septiembre, porque sólo el día 23 es que el demandado interpuso el recurso de reposición y que, al resolverse el recurso en auto del 13 de octubre notificado en estado del día 14, se reanudó el día 15 el cómputo del término restante y los 9 días vencieron el 27 de octubre, por lo que, como el escrito contentivo de la copia del CDT se allegó el día 28 de octubre de 2020, su presentación fue extemporánea.

Cuando lo cierto es que los diez días debían computarse desde el día 15 de octubre y vencerían el día 28 de octubre y como fue en esa fecha que se presentó el memorial, fue temporánea la actuación del demandado y no extemporánea como lo señaló la secretaría y lo determinó el Tribunal en el auto recurrido.

2. Ahora bien, respecto del segundo reparo, como se vio, la decisión que impuso la constitución de la garantía “*en dinero consignado a ordenes de este Tribunal y Sala, o bien, mediante póliza de seguro*”, fue recurrida únicamente por el monto para ella fijado y el plazo para prestarla, no por la naturaleza de la misma, circunstancia que evidencia lo inmodificable de este punto de la providencia, no controvertido por el demandado.

Sin embargo, no obstante lo alegado por el recurrente, de que el CDT lo había constituido a nombre del causante en favor de cuya sucesión se acciona, lo cierto es que el Tribunal solicitó a Bancolombia y este le certificó que el acá demandando si constituyó como garantía de cumplimiento de los perjuicios que pueda ocasionar al extremo actor la suspensión del cumplimiento del fallo, la garantía que le fue ordenada, puesto que el certificado de depósito a término fijo, CDT por valor de \$132'000.000.00, y el término de un año, está destinado a servir de garantía del constituyente, Carlos Piñeros Cárdenas a favor del Tribunal aunque vence en un año calendario, su pago se sujeta a la comunicación que al respecto le brinde el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala civil-familia, y por ello el Tribunal considera que esta garantía, tras la información dada por la entidad crediticia, si cumple las exigencias del inciso 4 del artículo 341 del C.G.P.

3. Por último, en lo que respecta al recurso de súplica propuesto como subsidiario, innecesario resulta pronunciarse sobre su concesión, toda vez que prosperó la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

REPONER, para revocar, el proveído de noviembre 20 de 2020, que dio por extemporánea su presentación, y por no cumplida, con el CDT presentado, la carga procesal de prestar garantía para acceder a la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida en casación y en su lugar se dispone:

1°.- Tener por presentada en tiempo y cumpliendo las exigencias del inciso 4 del artículo 341 del C.G.P., el CDT que como garantía constituyó el demandado, por la suma de \$132.000.000.00 de pesos, y que puso a órdenes de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior.

2°.- Acceder a la suspensión del cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 18 de junio de 2020, mientras se tramita el recurso de casación contra ella interpuesto por el extremo demandado, por secretaría remítase el proceso en cuestión.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado